

Orden por la que se crea la categoría de Facultativo/a Especialista Clínico Investigador en los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.

La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, dispone, en su artículo 15 que, en el ámbito de cada servicio de salud, se establecerán, modificarán o suprimirán las categorías de personal estatutario, de acuerdo con las previsiones en materia de representación y negociación colectiva que establece el Capítulo XIV de la propia Ley y, en su caso, de acuerdo con los planes de ordenación de recursos humanos regulados en su artículo 13. Asimismo, el artículo 14.1 de la citada Ley 55/2003, de 16 de diciembre, dispone que los servicios de salud establecerán las diferentes categorías o grupos profesionales existentes en su ámbito, de acuerdo con el criterio de agrupación unitaria de funciones, competencias y aptitudes profesionales, de las titulaciones y de los contenidos específicos de la función a desarrollar.

Por su parte, la disposición adicional cuarta del Decreto 136/2001, de 12 de junio, que regula los sistemas de selección de personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, modificado por el Decreto 176/2006, de 10 de octubre, establece que la creación, supresión, unificación o modificación de categorías, se efectuará mediante Orden de la persona titular de la Consejería de Salud, previa negociación en la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma.

La Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, regula en su Título VIII la docencia e investigación sanitaria, y establece que las Administraciones Públicas de Andalucía deberán fomentar dentro del Sistema Sanitario Público de Andalucía (SSPA) las actividades de investigación sanitaria como elemento fundamental para su progreso.

Asimismo, la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias reconoce la función investigadora entre las que deben desarrollar las profesiones sanitarias, definiendo en su artículo 10 la función de gestión clínica de los profesionales y estableciendo en su artículo 11 que toda la estructura asistencial del sistema sanitario estará en disposición de ser utilizada para la investigación sanitaria y que las Administraciones sanitarias promoverán las actividades de investigación en todos los centros sanitarios, como elemento esencial para el progreso del sistema sanitario y de sus profesionales.

En este marco se aprobó la Estrategia de I+i en Salud de Andalucía -acción sectorial del PAIDI- que identifica líneas estratégicas para el diseño y desarrollo de líneas de acción dirigidas, entre otras, a conseguir la producción de conocimiento de calidad en biomedicina y establecer el marco de acciones que deberán orientarse a transferir el conocimiento generado al sector empresarial o a la actividad clínica.

Para ello, tanto la Consejería de Salud y Familias como el SAS, en el marco de la Estrategia de I+i del SSPA, han puesto en marcha el Programa de Desarrollo del Capital Humano Investigador, en el que se enmarcan distintas acciones encaminadas a incrementar la masa crítica investigadora, así como a promover el desarrollo profesional en el área de la investigación en Salud. Dicho Programa contempla, entre sus intervenciones, aumentar el número de profesionales con competencias investigadoras y la dotación de personal investigador en las Unidades Asistenciales. En este sentido, a principios de 2012, la Dirección Gerencia de este Organismo emitió las Resoluciones SA 0009/12 y SA 0010/12 para el desarrollo de acciones de refuerzo de las Unidades de Gestión Clínica y para la vinculación de Técnicos a Estructuras Comunes de

apoyo a la investigación, acciones que se han continuado desde entonces mediante convocatorias anuales con el mismo fin.

Por su parte, el Instituto de Salud Carlos III tiene, entre otros y en el marco de la Acción Nacional Estratégica de Salud, un programa de formación en investigación post-especialización (Río Hortega) cuya finalidad es el desarrollo de un plan de formación en investigación en ciencias y tecnologías de la salud. Asimismo, tiene un programa (Juan Rodés) de incorporación de personal facultativo con experiencia en investigación en ciencias y tecnologías de la salud, en los centros asistenciales del SNS que forman parte de los IIS. Distintos centros del Servicio Andaluz de Salud cuentan con profesionales de ambos programas que constituyen un capital científico clínico que hay que rentabilizar y que conservar.

A nivel nacional existen en este momento dos normas legales esenciales que inciden en la investigación biomédica en España y que son la Ley 14/2007 de 3 de julio de investigación biomédica y la Ley 14/2011 de 1 de Junio de la Ciencia la Tecnología y la investigación. Entre ambas se ha creado un entramado normativo instrumental para la promoción de la investigación científica de excelencia, dirigida a resolver las necesidades de salud de la población, y en particular la práctica clínica basada en el conocimiento científico dentro de las estructuras del Sistema Nacional de Salud, reconociendo a los centros que lo integran la capacidad para contratar personal dedicado a actividades de investigación y abriendo la posibilidad de que la actividad investigadora sea parte integrante de la carrera profesional del personal estatutario

En este marco, el Título VIII de la Ley 14/2007 de 3 de julio aborda específicamente la promoción y coordinación de la investigación biomédica en el Sistema Nacional de Salud. En su artículo 85, se establece específicamente que “Las Administraciones Públicas fomentarán, en el marco del Planificación de sus recursos humanos, la incorporación a los servicios de salud de categorías de personal investigador en régimen estatutario. Dicha incorporación se realizará a través de los procedimientos de selección legalmente establecidos, que en todo caso se atenderán a los principios rectores de acceso al empleo público a los que se refiere el artículo 55 de la Ley 7/2007, de 12 de abril.”

La Estrategia de Investigación e Innovación en Salud de Andalucía para el periodo 2020-2023, publicada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de julio de 2020 (BOJA nº 138 de 20 de julio), destaca que, para desarrollar una investigación de calidad es necesario incorporar personal implicado y con alto nivel de cualificación. De aquí, que sea esencial desarrollar una carrera o itinerario atractivo a la que puedan acceder investigadores emergentes e investigadores consolidados, tanto del SSPA como externos a este, capaces de generar valor añadido.

En esta Estrategia, favorecer el desarrollo de capital humano es un eje fundamental. La investigación es inherente a la actividad sanitaria en sus distintos ámbitos tanto asistencial, preventivo como educativo, porque es fuente de progreso en el conocimiento, lo que permitirá dar respuesta a los problemas de salud de los pacientes y a la vez ser fuente de desarrollo social.

Por último, la citada Estrategia, en la línea de favorecer el desarrollo de capital humano para el desarrollo de conocimiento biomédico traslacional, y entre sus objetivos y acciones específicas, se concreta el objetivo de promover la creación de la categoría de Facultativo/a Especialista Clínico Investigador en el marco del Servicio Andaluz de Salud.

Este es el objeto de la presente Orden, el de crear los puestos de Facultativo/a Especialista Clínico Investigador en el Servicio Andaluz de Salud, recogiendo la amplia experiencia de estos

años de refuerzo de la capacidad investigadora de las Unidades Clínicas. En este sentido la Orden define claramente sus funciones, sus condiciones de trabajo, retributivas así como los requisitos y condiciones para el acceso a las plazas de la nueva categoría y el papel que deben desempeñar en las Unidades Clínicas y/o Servicios.

La regulación mediante orden de la categoría de Facultativo/a Especialista Clínico Investigador, se justifica según el marco competencial de referencia, especificado en: el artículo 47.1 1ª del Estatuto de Autonomía, relativo a las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma y asimismo, en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, que establece en su artículos 12.3 que “ Los cambios en la distribución o necesidades de personal que se deriven de reordenaciones funcionales, organizativas o asistenciales se articularán de conformidad con las normas aplicables en cada servicio de salud” y en su art. 14 se reconoce la competencia de los Servicios de salud para establecer las diferentes categorías o grupos profesionales existentes en su ámbito, previa negociación en las mesas correspondientes y en virtud y en uso de las competencias conferidas por los artículos 44.2 y 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el artículo 26.2.a).

El Decreto 136/2001, de 12 de junio, que regula los sistemas de selección de personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, en su disposición adicional cuarta atribuye a la persona titular de la Consejería de Salud la competencia para la creación, supresión, unificación o modificación de categorías, mediante Orden y previa negociación en la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por lo anteriormente expuesto se hace necesario crear la figura de Facultativo/a Especialista Clínico Investigador en los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud y establecer sus funciones y requisitos de acceso.

La presente orden se ha elaborado dando cumplimiento a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por un lado, la norma se adecua a los principios de necesidad y eficacia, ya que la aprobación de esta orden está justificada por una razón de interés general, al contribuir a mejorar la asistencia sanitaria mediante la creación de una nueva categoría profesional en el Servicio Andaluz de Salud, desde la que podrán ejercer sus servicios estos profesionales. Con ello contribuye al correcto funcionamiento de los servicios públicos, y a la mejora de su calidad, eficacia y eficiencia. Asimismo, realiza una identificación clara de los fines perseguidos, y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución, de acuerdo con lo establecido en los Capítulos II y III de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre.

También se adecua al principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para la creación de una nueva categoría profesional en el Servicio Andaluz de Salud.

En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa no incluye cargas administrativas innecesarias o accesorias no para el personal público concernido, ni para la ciudadanía

Igualmente, responde al principio de seguridad jurídica, puesto que se dicta en coherencia con el ordenamiento jurídico autonómico, con respeto del ordenamiento nacional y de la Unión

Europea tanto en la materia objeto de las funciones de la nueva categoría profesional, como en la aplicable al personal estatuario de los servicios de salud. De este modo, genera un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre.

Por último, en relación con el principio de transparencia, se ha posibilitado el acceso de la ciudadanía a la normativa en vigor y a los documentos del proceso de elaboración de esta orden, en los términos establecidos en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, se definen los objetivos la norma y su justificación en este preámbulo, y se ha posibilitado la participación activa de las personas y organizaciones potenciales destinatarios de la misma mediante la consulta pública previa, audiencia e información pública y, específicamente, se ha puesto en conocimiento de las organizaciones más representativas del personal sanitario mediante su negociación en Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad.

Debe destacarse que la presente orden tiene en cuenta el principio de transversalidad de género, conforme a lo previsto en los artículos 5 y 31 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, según el cual los poderes públicos integrarán la perspectiva de igualdad de género en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, con el objeto de eliminar los efectos discriminatorios que pudieran causar y para fomentar la igualdad entre mujeres y hombres.

En el procedimiento de elaboración de esta orden se han cumplido las previsiones contenidas en los artículos 3 y 78 y siguientes de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, y las previsiones contenidas en el Capítulo IV del Título III del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del empleado Público, respecto de la negociación previa con las Organizaciones Sindicales integrantes de la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía.

En su virtud, en aplicación del artículo 15 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, en uso de las facultades conferidas por los artículos 44.2 y 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y por el artículo 26.2.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y de conformidad con la atribución conferida por la Disposición Adicional cuarta del Decreto 136/2001, de 12. de junio,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

La presente orden tiene por objeto regular la creación de la categoría de Facultativo Especialista Clínico Investigador, en los centros e instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud.

Artículo 2. Régimen y clasificación de la categoría de Facultativo/a Especialista Clínico Investigador.

1. La categoría de Facultativo/a Especialista Clínico Investigador, tiene naturaleza estatutaria, siendo su régimen jurídico el establecido en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

2. La categoría de Facultativo/a Especialista Clínico Investigador. se clasifica dentro del Grupo Profesional A1, teniendo la consideración de personal estatutario sanitario, prevista en el artículo en el artículo 6.2.a).1.º de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre.

3. La categoría de Facultativo/a Especialista Clínico Investigador podrán desempeñar sus funciones tanto en el ámbito de los centros e instituciones sanitarias de los niveles de atención especializada como de atención primaria

Artículo 3. Funciones del Facultativo/a Especialista Clínico Investigador.

Las funciones a desarrollar por las personas que ostenten los puestos de la categoría de Facultativo/a Especialista Clínico Investigador, en el Servicio Andaluz de Salud, serán, con carácter general, las funciones definidas como de Gestión Clínica en el artículo 10 de la Ley 44/2003 de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, sin perjuicio de las funciones asistenciales propias de su especialidad.

Estas funciones se concretan en particular en:

- a) La función investigadora, que será su actividad principal, que consistirá en potenciar la investigación dentro de un Servicio o Unidad Clínica determinada, desarrollando líneas de investigación y proyectos de investigación enmarcados en las mismas, debidamente acreditados y con una clara orientación traslacional, así como, fomentar la cultura investigadora entre los profesionales del Servicio o Unidad Clínica.
- b) Las funciones docentes estarán centradas en la colaboración de forma activa, **en la tutorización** de Especialista Internos y Residentes, en la formación investigadora que tenga asignada el Servicio o Unidad Clínica donde se integra, así como la de participar en la función docente de grado y postgrado que tenga asignado el Centro.
- c) Las funciones clínico-asistenciales serán las derivadas de los contenidos establecidos por la legislación vigente en cada momento para sus respectivas especialidades.

Artículo 4. Acceso y provisión de puestos

1. Para acceder a los puestos de Facultativo/a Especialista Clínico Investigador será requisito:

a) Estar en posesión del título de especialista en ciencias de la salud de alguna de las especialidades relacionadas en el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada o normativa vigente en la materia. Los títulos de especialista en Ciencias de la Salud obtenidos en el extranjero, en Estados No miembros de la Unión Europea, deberán estar reconocidos u homologados por el órgano competente para ello del gobierno de España. El título de especialista requerido, será el necesario para el desempeño de su función en el Servicio o Unidad donde se ubique la plaza.

b) Estar en posesión del título de doctor o doctora.

2. El acceso a las plazas de la categoría de Facultativo/a Especialista Clínico Investigador se realizará de acuerdo con la normativa que regule esta materia para el acceso a la condición de personal estatutario fijo.

3. En los procesos de selección y provisión, de personal fijo, el baremo de méritos aplicable habrá de considerar curricular y profesionalmente las competencias específicas docente, investigadoras y el desarrollo proyectos de investigación investigador.

Artículo 5.- Jornada.

1. La jornada ordinaria anual del Facultativo/a Especialista Clínico Investigador será la establecida con carácter general para los Facultativos Especialistas de Área, sin perjuicio de la atención continuada que hubiera de realizar en virtud de la programación funcional que se establezca en los centros.
2. El desarrollo de estas funciones se concretará en una carga de trabajo que comprenderá al menos en su inicio en un 60% de la misma a la función investigadora y un 40% a las funciones docente y/o clínico-asistencial. No siendo la dedicación investigadora en ningún momento inferior a la marcada por la normativa vigente ni superior al 90%. Sujeta a las evaluaciones y necesidades del servicio.

Artículo 6. Retribuciones.

Las retribuciones del Facultativo/a Especialista Clínico Investigador, serán las establecidas con carácter general para los Facultativos Especialistas de Área, **Médicos de Familia de Atención a Primario o Pediatras de Atención Primaria, según proceda.**

Las horas de asistencia que se puedan desarrollar por encima de la jornada ordinaria para la prestación de servicios de atención continuada y con el fin de garantizar la adecuada atención permanente al usuario, serán retribuidas en el concepto retributivo de atención continuada, como jornada complementaria en la modalidad que corresponda (jornada complementaria o continuidad asistencial)

Artículo 7.- Evaluación

1. Los puestos de Facultativo/a Especialista Clínico Investigador, se someterán a evaluación periódica cada seis años, desde el acceso efectivo a la misma de la persona profesional que haya superado el proceso selectivo y se haya incorporado a la misma.
2. La evaluación consistirá en una valoración de la experiencia investigadora y de transferencia de conocimiento durante los seis años desde su incorporación o desde su última evaluación, así como de las líneas de investigación a desarrollar durante el siguiente periodo. La evaluación se efectuará por una Comisión de Evaluación creada al efecto por el Servicio Andaluz de Salud, con los criterios de valoración que se determinen en la convocatoria el mismo. La Comisión podrá recabar el apoyo de Evaluadores científicos externos.

La Comisión de evaluación responderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas y contará entre sus miembros con un vocal designado por el órgano directivo competente en materia de dirección y ejecución de las políticas de investigación, desarrollo e innovación de la Consejería competente en materia de Salud.

3. El resultado de la evaluación determinará, en su caso, la dedicación a la actividad investigadora y su desarrollo profesional.

Disposición adicional primera. Plantilla.

1. La creación del puesto de Facultativo/a Especialista Clínico Investigador, no variará la plantilla de Facultativo Especialista existentes en el Servicio Andaluz de Salud.
2. El conjunto de los puestos de trabajo de la categoría de facultativos especialistas clínicos investigadores, autorizados y presupuestados en cada Centro Sanitario del Servicio Andaluz de Salud, con la dotación de efectivos de cada puesto, constituirá su plantilla.
3. En la plantilla presupuestaria, se identificarán los puestos de Facultativo/a Especialista Clínico Investigado que, como tales podrían ser dotados y ocupados en los distintos centros asistenciales para cubrir las necesidades asistenciales y organizativas, que se precisen en la prestación de servicios en dichos centros.
4. Las plantillas podrán ser objeto de revisión periódica, buscando la adecuación de los efectivos a las necesidades del Servicio Andaluz de Salud y dentro de las disponibilidades presupuestarias que asignen las sucesivas Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición adicional segunda. Evaluación de la actividad investigadora por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación

La comisión de evaluación a que se refiere el artículo 7.2 de esta orden, podrá considerar, si así lo establecieran las bases de la convocatoria, que la evaluación favorable de la actividad investigadora efectuada por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (CNEAI) tenga la consideración de evaluación positiva a los efectos previstos en el apartado 3 de dicho artículo

Disposición adicional tercera. Habilitación para el desarrollo y ejecución

Se faculta a las personas titulares de la Dirección Gerencia y de la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud a dictar Instrucciones y a realizar cuantas actuaciones sean necesarias para la aplicación y ejecución de esta orden.

Disposición final primera.- Modificación de la Orden de 5 de Abril de 1990 por la cual se establece la estructura funcional de la plantilla del personal estatutario en el Servicio Andaluz de Salud.

Se modifica la Orden de 5 de abril de 1990, por la que se establece el régimen funcional de las plantillas de los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud, en los siguientes términos:

1. En el Anexo 1 de Estructura Funcional de las Plantillas de las Áreas Hospitalarias (División Médica) se añade la categoría de Facultativo Especialista Clínico Investigador, como Puesto básico y distribuidos según especialidades.
2. En el Anexo 2 de Estructura Funcional de las plantillas de los Distritos de Atención Primaria (Grupo de personal sanitario) se añade la categoría de Facultativo Especialista Clínico Investigador, como Puesto Básico y distribuidos en las especialidades de Medicina Familiar y Comunitaria y de Pediatría.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, XX de XXXXXXXX de 2022

JESÚS RAMÓN AGUIRRE MUÑOZ

Consejero de Salud y Familias